



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de Agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: INSUBSISTENCIA DE JUEZ

DEMANDANTE: OSWALDO PAEZ MENDOZA

**DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL SECCIONAL TUNJA.-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2012-0060-00

Agotados los ritos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia.

I. A N T E C E D E N T E S

El señor **OSWALDO PAEZ MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.360.241 de Bogotá D.C, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demanda a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Tunja, con el objeto que se hagan las siguientes:

1.1. Declaraciones y Condenas. (Fl. 2-3)

1.1.1. Que se declare la anulación del acto administrativo, acuerdo 044 A de fecha 29 de septiembre del 2011 expedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento del señor **Oswaldo Páez Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.360.241 de Bogotá en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Almeida (Boyacá). Así como el acto administrativo que lo confirma acuerdo 005 A de fecha 26 de enero 2012.

2

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la suspensión de la aplicación del acuerdo 044 A de 29 de septiembre de 2011 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja confirmado por el acuerdo 005 A de 26 de enero del año 2012, por medio del cual se decide el recurso de reposición que presentó el accionante contra éste acto Administrativo hasta tanto el órgano competente, Corte Suprema de Justicia a través de sus Salas y Corte Constitucional en revisión eventual u otro organismo como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de los seis meses cuando sean agotados todos los recursos ante las instancias nacionales, decidan de fondo sobre la modificación de la sentencia del Juzgado 27 penal de Circuito de 12 de junio de 2006 proferida en contra del demandante, derivado de haberse interpuesto el 30 de septiembre de 2011 una acción de tutela que quedó radicada en la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, que por reparto inicial le correspondió a la Sala de Casación Civil con número de radicación 11001-02-03-000-2011-02219 y luego paso a conocimiento del caso por la Sala de Casación laboral con el número 11001-02-05-000-2011-01432, y avocado por la Sección segunda de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y que, actualmente esta pendiente del pronunciamiento de fondo por la Sala de Selección de fallos de Tutela de la Corte Constitucional para su eventual revisión.

1.1.2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, por intermedio de la parte que representa a la Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja del Consejo Superior de la Judicatura, el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando, de igual categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día y fecha de la insubsistencia.

1.1.3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Justicia de Tunja a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la insubsistencia, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia.

226

3
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060
Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

1.1.4. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

1.1.5. Que se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios del actor, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

1.1.6. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo dispone el artículo correspondiente del CCA.

1.1.7. Que se condene a la Nación Rama judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, a pagar los daños y perjuicios de índole moral como material ocasionados por el injusto, así como también el lucro cesante y daño emergente.

1.2. Fundamentos Fácticos. Fl. 4-7

En resumen, como sustento de las pretensiones la apoderada del demandante narra los siguientes hechos y omisiones:

1.2.1. El día 16 de noviembre del año 2011; mediante oficio número 0982 de 8 de noviembre del año 2011 signado por el señor **Carlos Emilio Bernal Trujillo** en calidad de Secretario del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, con sticker de correo número RB487285809 C0 de la empresa de Correos Servicios Postales Nacionales 472 ", La red Postal de Colombia", comunica a manera de información al accionante que a través del acuerdo número 44A de fecha 29 de septiembre del 2011 en su artículo primero, dicho Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja decidió declarar la insubsistencia del nombramiento en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Almeida (Boyacá) que venía ocupando.

Por haber sido declarado penalmente responsable de la comisión dolosa de varios ilícitos, en sentencia de 12 de junio del año 2006 del Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 8 de septiembre del año

4

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

2008. Providencia que no fue casada en sentencia de 26 de mayo del año 2010 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y por las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión, ordenando la comunicación los señores Magistrados HORACIO TOLOSA AUNTA, Presidente: JOSE ALBERTO PABON ORDOÑEZ, Vicepresidente; CÁNDIDA ROSA ARAOUE DE NAVAS, MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS, PATRICIA NAVARRETE TORRES, FANNY ELIZABETH ROBLES, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, EDGAR GOMEZ sin que se le diera a conocer el contenido del mentado acuerdo, ni le fuera enviado, ni mucho menos fuera citado para surtir la debida notificación de dicho acto administrativo, violando el protocolo legal del artículo 44 del C.C.A (Decreto 01 de 1993) vigente para la época de los hechos.

1.2.2.El 17 de noviembre del año 2011, a través de la empresa de correos Servicios Postales de Colombia mediante factura de compraventa 2873199 el demandante **Oswaldo Páez** adquiere sus servicios para enviar el escrito de interposición de recursos contra el acuerdo 044 A de 29 de septiembre del 2012, en vista a que la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal de Superior de Distrito Judicial de Tunja en su decisión de declararlo insubsistente en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Almeida (Boyacá), no le allegó el citado acto administrativo, sino que decidió ponerle en conocimiento apartes del mismo a través de su Secretario por medio del aludido oficio 0982 de 8 de noviembre del año 2011, sin que a ciencia cierta supiese de su contenido. Indicándoles que el fallo penal que pesaba en su contra no se encontraba en forma definitiva ejecutoriado, en vista que por disposición del artículo 185 del Código Procesal Penal Colombiano permite y permitía cuestionarlo a través de demanda de acción de tutela, que cursaba ante la Corte Suprema de Justicia y actualmente en el momento de radicar la presente demanda se esta en proceso de escogencia para su revisión en la Corte Constitucional y, eventualmente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que sea removido por el ordenamiento jurídico.

1.2.3.Ante la incertidumbre y silencio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, el demandante les remite el día 29 de febrero del 2012 a través de la empresa de correos Deprisa, escrito de petición de información para que tanto el Secretario General, como los Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, se dignaran remitirle copia del aludido acuerdo número 44 A de fecha 29 de

227

5
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

septiembre de 2011, para enterarse de su contenido, así como copia del acto administrativo que decide su recurso de reposición sobre el mismo.

1.2.4. Mediante oficio posterior 0338 de 12 de marzo del 2012, signado por el Secretario de la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, remite al demandante copia auténtica del mentado acuerdo 044 A de 29 de septiembre del 2011, así como copia auténtica del acuerdo 005 A de 26 de enero del año 2012 de la Sala Plena de Gobierno del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, por medio del cual decide el recurso que interpuso el actor en forma desfavorable.

1.2.5. De igual manera, mediante otro oficio 00337 de la misma fecha 12 de marzo de 2012 con sticker RB 547748280 CO de la empresa Servicios postales Nacionales, dicho servidor público, cita al accionante para que se acercara a la Secretaría del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, a fin de ser notificado del acuerdo 005 A de 26 de enero del año 2012 de la Sala Plena de Gobierno.

1.2.6. Que por lo anterior el demandante, para dar cumplimiento al contenido del artículo 161 del C. C. A, como requisito de procedibilidad para demandar, el día 1 de junio del 2012 acude a dichas dependencias, donde le fue entregado por solicitud escrita del mismo, copia del edicto de emplazamiento signado por el Secretario del Tribunal, por medio del cual se notifica a las partes de la parte pertinente del acuerdo 005 A de 26 de enero del año 2012 de la Sala Plena de Gobierno, mediante el cual no reponen la decisión adoptada en el acuerdo impugnado.

1.2.7. El día 12 de junio del año 2012, el accionante radicó tanto en la Presidencia del Tribunal superior de Distrito Judicial de Tunja como en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, escritos de invitación de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Administrativa de Tunja para llevar a cabo la modificación y/o suspensión de los citados acuerdos.

1.2.8. El día 17 de julio del año 2012, se llevo a cabo la audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

1.2.9. Para declarar la insubsistencia en el cargo de Juez al ciudadano **Oswaldo Páez Mendoza**, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, invocó en su acto administrativo demandado, acuerdo 044 A de 29 de septiembre del 2011 el artículo 150 de la ley 270 de 1996, causal de inhabilidad contenida en el numeral 6, motivando dicha decisión en el acuerdo impugnado en que la Magistrada designada de dicho Tribunal obtuvo por la página web de la Rama Judicial, copia de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2010 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en el radicado 31450, que resolvió el recurso extraordinario de Casación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida en contra de **Oswaldo Páez**, donde figura que no se casó el fallo impugnado, y que conforme a dicha sentencia, concluyen que existe sentencia en firma donde se le declaró penalmente responsable al accionante. De igual parecer lo dispusieron en el acuerdo 005 A de 26 de enero del 2012 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja para confirmar dicha decisión impugnatoria.

Lo cual no se ajusta a la realidad en la aplicación e invocación de la causal de inhabilidad (numeral 6 del artículo 150 de la ley 270 de 1996) que sirvió para soportar la decisión de declaratoria de insubsistencia en el cargo de juez del actor.

Ya que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, en la producción de sus actos administrativos demandados (Acuerdo 044A que declara la insubsistencia y acuerdo 005A que decide la impugnación) omiten el contenido del artículo 185 del C.P.P y la sentencia C 590 del 8 de junio del 2005 que permite modificar los fallos penales por demanda de acción de tutela cuando estos se producen por vías de hecho judicial por defecto fáctico o probatorio, como es el fallo de casación penal sentencia de 26 de mayo del año 2010 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la vía de la tutela al ser condenado el demandante por los delitos que cometió su hermano gemelo **William Páez** por suplantación personal.

De igual forma, el Tribunal de Distrito Judicial de Tunja en sus decisiones adoptadas en sus dos acuerdos demandados, no tuvo en cuenta el artículo 44 del estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se adhirió el Estado Colombiano, el cual establece que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización Interamericana de Derechos Humanos,

228

7

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060
Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte, así como también el artículo 46 el cual estipula que, para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos para dar cumplimiento con el contenido del artículo 167 del C.C.A, que hace relación a las normas jurídicas de alcance no nacional.

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación Fl. 8-13

La parte actora citó como normas violadas por los actos administrativos impugnados las siguientes:

De orden constitucional: Artículo 6, 29 y 124.

De Orden legal: artículo 44 del C.C.A, ley 270 de 1996 artículo 150 N° 3,6.

Finalmente cita como vulnerada la Convención de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969.

Como concepto de la violación, manifiesta la apoderada de la parte actora que, la autoridad nominadora incurrió en desviación de sus atribuciones al dar a conocer el acuerdo N° 44 A de 29 de septiembre de 2011, de manera irregular por falta de indebida notificación, en vista a que jamás le notificó, ni subsano dicha irregularidad, que no se dio a conocer su contenido integral tal como se lo imponía el artículo 44 del C.C.A, sino que a través de sus Secretaria procedió a comunicarle al accionante apartes del mismo.

Por lo anterior, considera que el acto administrativo citado está envuelto en la causal de falta de la debida notificación.

Arguye que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, expidió el acto administrativo en forma irregular y falsamente motivado, en vista a que invocó en su acuerdo 044 A de 29 de septiembre de 2011, el artículo 150 de la ley 270 de 1996, que trae la causal de inhabilidad para ejercer el cargo de Juez contenidas en el numeral 3º, afirmando en su acto que se declaraba la insubsistencia porque el accionante estaba incurso en su

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional, que lo anterior no corresponde a la realidad, puesto que dentro del proceso penal con numero de radicación 110013104027200500341 que se le seguía al accionante, la Sala Penal del Tribunal Superior de distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 27 de marzo del año 2007, concedió la libertad provisional al demandante, la cual se hizo efectiva desde el día 29 de marzo del año 2007.

Que por tanto, al momento de proferirse los actos demandados, estos se produjeron falsamente motivados, puesto que el demandante no se encontraba ni se encuentra incurso en la causal que invocó el Tribunal, para declarar la insubsistencia de éste como Juez de la República, dado que aquel gozaba de libertad provisional.

Alega que se vulnera el numeral 6 del artículo 150 de la ley 270 de 1996, por cuanto el fallo penal de 13 de junio de 2006 proferido en contra del actor, por el Juez 27 Penal del Circuito de Bogotá no se encuentra ejecutoriado en forma definitiva, en vista a que dicho fallo es susceptible de modificación y remoción del ordenamiento jurídico mediante acción de tutela.

Lo anterior, por cuanto el artículo 185 del Código Procesal Penal de Colombia o ley 906 de 2004, habilita plenamente de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional- sentencia T-231 de 1994, a acudir a demandar mediante acción de tutela fallos de casación penal ejecutoriados para ser modificados cuando estos adolecen de vías de hecho probatorias por defecto factico.

Así las cosas, el fallo penal que sirvió de base para la declaratoria de insubsistencia del demandante, no se encuentra en forma definitiva ejecutoriado, hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo bien sea por la Corte Constitucional en revisión o, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de que se haga caso omiso de dicha petición derivado de los convenios y tratados internacionales que tiene vigente el Gobierno colombiano en materia penal para someter dicho caso a ese organismo internacional.

Que lo anterior se deriva de haber interpuesto desde el día 30 de septiembre de 2011, una acción de tutela contra la sentencia de casación penal de 26 de mayo de 2010, proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, la cual esta pendiente del pronunciamiento de fondo por la Sala de Selección de fallos de tutela de la Corte Constitucional.

9
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060
Demandante: Oswaldo Páez Mendoza
Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Argumenta que, al ordenarse su modificación por la Corte Constitucional u otro organismo internacional, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pierde su razón de ser jurídico al ser removida la cosa juzgada en las providencias proferidas en contra del accionante, por fallo de tutela.

1.4. Contestación de la demanda FI.133-136.-

La entidad demandada a través de apoderado constituido para el efecto, manifiesta que, el caso analizado tiene que ver con la declaratoria de insubsistencia del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Almeida, Dr. Oswaldo Páez Mendoza, por haber sido declarado responsable de la comisión dolosa de varios delitos, en sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Recuerda que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y extraordinario frente a vías de hecho en sentencias judiciales y no suspende los efectos de la cosa juzgada, argumenta que el artículo 150 de la ley 270 de 1996- Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- señala las causales de inhabilidad para ejercer cargos en la Rama Judicial.

Que de conformidad con lo expuesto, resulta demostrada las causal 3 y 6 de la norma citada, teniendo en cuenta la inhabilidad sobreviniente del demandante, para ejercer el cargo de Juez promiscuo Municipal de Almeida, con base en la sentencia del 26 de mayo de 2010 de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, que resolvió el recurso extraordinario de Casación contra la sentencia del 08 de septiembre de 2008 del Tribunal Superior de Bogotá, que condenó, entre otros, al demandante a la pena principal de 60 meses de prisión, multa equivalente a 130 S.M.M.L.V, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de tres años, al hallarlo responsable de la comisión de los delitos de "fraude procesal y estafa en la modalidad de tentados concursados con falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo", no casando el fallo impugnado, sentencia que se encuentra en firme.

Afirma que los actos demandados gozan de la presunción de legalidad porque fueron expedidos por la entidad competente, por los motivos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, que ninguno de los hechos invocados por el convocante tiene el peso jurídico suficiente como para viciarlos de nulidad.

1.5.Pruebas:

Militan dentro del expediente las pruebas que a continuación se relacionan:

- 1.5.1.** Copia autentica del acuerdo N° 044 A de fecha 29 de septiembre de 2011, expedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja. (Fl. 19-24)
- 1.5.2.** Copia autentica del acuerdo N° 005 A de fecha 26 de enero de 2012, expedido por la Sala plena y de Gobierno del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja. (Fl.25-29)
- 1.5.3.** Original de oficio N° 0982 de fecha 08 de noviembre de 2011, suscrito por el Secretario del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja. (Fl.30)
- 1.5.4.** Copia autentica de edicto suscrito por el Secretario del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja. (Fl.31)
- 1.5.5.** Original de guía de envío 2873199 de fecha 17 de noviembre de 2011. (Fl.31)
- 1.5.6.** Copia de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acuerdo N° 44 A de 29 de septiembre de 2011. (Fl.32-37)
- 1.5.7.** Copia de petición de actos administrativos y solicitud de información dirigida al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja (Fl.38-40)
- 1.5.8.** Original de oficio N° 0338 de fecha 12 de marzo de 2012. (Fl. 41)
- 1.5.9.** Original de oficio N° 0337 de fecha 12 de marzo de 2012. (Fl.42)
- 1.5.10.** Originales de oficios mediante los cuales se comunica el envío de documentos para iniciar una conciliación extrajudicial. (Fl.43-44)
- 1.5.11.** Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos de Tunja- Reparto (Fl.45-52)
- 1.5.12.** Originales de admisión, citaciones, acta de audiencia, certificación de Comité Conciliación y certificación N° 095 obrantes dentro de la solicitud de conciliación N° 2012-0074. (Fl.53-58)
- 1.5.13.** Copia de la ley 640 de 2011 (Fl.59-67)
- 1.5.14.** Copia de la convención americana de derechos humanos.(Fl.68-70)
- 1.5.15.** Copia de la sentencia C-590 de 2005. (Fl.71-76)
- 1.5.16.** Copia de sentencia de fecha 27 de marzo 2011, emanada del Tribunal Superior de Bogotá D.C. (Fl.77-83)
- 1.5.17.** Copia de certificado de libertad de fecha 29 de marzo de 2007.(Fl.84)
- 1.5.18.** Copia de solicitud de insistencia de revisión de fallo de tutela radicado ante la Corte Constitucional el día 129 de junio de 2012. (Fl.85-99)

130

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

1.5.19.Original de certificado de remuneración mensual para Jueces Municipales.

(Fl.100)

1.5.20.Copias autenticas del nombramiento y posesión del Director seccional de Administración Judicial de Tunja. (Fl.101-103)

1.5.21.Oficio N° PET-SGT-0334/13 de fecha 14 de junio 2013, proveniente de la H. Corte Constitucional (Fl. 199-200)

1.5.22.Oficio RU-0- N° 9546 de fecha 28 de junio de 2013 (Fl. 205-206)

1.5.23.Copia autentica del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de demanda. (Cuaderno de pruebas N° 1)

1.6. Alegatos de conclusión

En diligencia de reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, celebrada el día ocho (08) de julio del año dos mil trece (2013) (Fl.202-204), se dio por finalizada la segunda etapa del proceso contencioso administrativo, y además, se ordenó a las partes la presentación por escrito de sus alegatos de conclusión, para lo cual se concedió el termino de 10 días según lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, allí se aclaro que durante el plazo legal concedido el Ministerio Publico también podría presentar su respectivo concepto.

Dentro del término concedido, los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron sus respectivos alegatos de conclusión, por su parte el Procurador destacado ante este Despacho, guardo silencio.

1.6.1. Alegatos de la parte demandada Fl. 207-209.-

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, agregando que dentro del presente proceso no se dan los presupuestos para que se modifiquen o suspendan los efectos de los actos administrativos demandados, toda vez que las actuaciones y decisiones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, se emitieron en cumplimiento de la Constitución y la ley, que además no se allegaron ni enunciaron pruebas durante el tramite del presente medio de control que indiquen los presupuestos de hecho y de derecho que demuestren una presunta nulidad de los acuerdos demandados.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Por lo anterior solicitó, se exonere de toda responsabilidad a la entidad accionada, y se nieguen las pretensiones del actor, por encontrarse los actos administrativos demandados ajustados a derecho.

1.6.2. Alegatos de la parte demandante Fl.211-224.-

En suma, la apoderada de la parte actora se circunscribe a reiterar los fundamentos facticos, pretensiones y fundamentos de derecho expuestos en su libelo introductorio, solicitando que se acceda a las suplicas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observe causal que invalide lo actuado, procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente esquema:

2.1. Problemas jurídicos planteados con la fijación del litigio, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo por el Despacho el día 08 de mayo del año dos mil trece (2013) (Fl.152-165)

- ¿Son nulos los actos administrativos demandados mediante los cuales se declaró la insubsistencia del nombramiento del demandante, en el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Almeida (Boyacá), así como aquel que lo confirma?
- ¿Se cumplieron los procedimientos administrativos del caso, así como los elementos del debido proceso, para efecto de proceder al retiro del demandante del servicio público?
- ¿Respecto del demandante existe causal alguna de inhabilidad para ejercer cargos en la Rama Judicial, con fundamento en la cual era procedente el retiro del servicio?
- ¿Es procedente la suspensión de la aplicación de los actos demandados, hasta tanto la Corte Suprema y la Corte Constitucional, decidan de fondo sobre la modificación de la sentencia del Juzgado 27 penal del Circuito del 12 de junio de 2006?
- ¿Es procedente el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría en forma retroactiva?

231

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

•¿Es procedente el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por el demandante desde la fecha de la insubsistencia hasta la fecha de reincorporación, así como el pago de daños y perjuicios de índole material y moral?

2.2.Cuestiones previas:

2.2.1. De la lectura del libelo introductorio se observa que cuatro son las causales invocadas por la parte actora dentro de la presente litis, y en las cuales sustenta la supuesta contravención de los actos administrativos demandados en contraste con nuestro ordenamiento jurídico, a saber:

2.2.1.1. Violación del artículo 44 del C.C.A, por indebida notificación del acuerdo numero 44 A de fecha 29 de septiembre de 2011¹.

2.2.1.2. Violación del numeral 3º del artículo 150 de la ley 270 de 1996².

2.2.1.3. violación del artículo 150 numeral 6 de la ley 270 de 1996³.

2.2.1.4. violación o desconocimiento de la convención de derechos humanos de 22 de noviembre de 1969⁴

¹ Sustenta en esta causal la parte demandante que, la autoridad nominadora, incurrió en desviación de sus atribuciones al dar a conocer el acuerdo N° 44 A de 29 de septiembre de 2011, de manera irregular por falta de indebida notificación, en vista a que jamás le notificó, ni subsano dicha irregularidad, que no se dio a conocer su contenido integral tal como se lo imponía el artículo 44 del C.C.A, sino que a través de su Secretaria procedió a comunicarle al accionante apartes del mismo; por lo anterior considera que el acto administrativo citado está envuelto en la causal de falta de la debida notificación.

² Arguye la actora que, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, expidió el acto administrativo en forma irregular y falsamente motivado, en vista a que invocó en su acuerdo 044 A de 29 de septiembre de 2011, el artículo 150 de la ley 270 de 1996, que trae la causal de inhabilidad para ejercer el cargo de Juez contenidas en el numeral 3º afirmando en su acto que se declaraba la insubsistencia porque el accionante estaba incurso en su privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional, que lo anterior no corresponde a la realidad, puesto que dentro del proceso penal con numero de radicación 110013104027200500341 que se le seguía al accionante, la Sala Penal del Tribunal Superior de distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 27 de marzo del año 2007, concedió la libertad provisional al demandante, la cual se hizo efectiva desde el día 29 de marzo del año 2007.

Que por tanto, al momento de proferirse los actos demandados, estos se produjeron falsamente motivados, puesto que el accionante no se encontraba ni se encuentra incurso en la causal que invocó el Tribunal, para declarar la insubsistencia de éste como Juez de la República, dado que aquel gozaba de libertad provisional.

³ Por cuanto el fallo penal de 13 de junio de 2006 proferido en contra del actor, por el Juez 27 Penal del circuito de Bogotá no se encuentra ejecutoriado en forma definitiva, en vista a que dicho fallo es susceptible de modificación y remoción del ordenamiento jurídico mediante acción de tutela.

Lo anterior, por cuanto el artículo 185 del Código Procesal Penal de Colombia o ley 906 de 2004, habilita plenamente de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional- sentencia T-231 de 1994- a acudir a demandar mediante acción de tutela fallos de casación penal ejecutoriados para ser modificados cuando estos adolecen de vías de hecho probatorias por defecto factico.

⁴ Frente a este aspecto se argumenta que, el fallo penal que sirvió de base para la declaratoria de insubsistencia del

De modo que con base en **el principio de justicia rogada**⁵, que opera en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como del que actualmente nos ocupamos, a continuación el Despacho se adentra en el estudio de cada una de los cargos de nulidad alegados.

2.2.2. Frente a las pruebas obrantes en copias simples dentro del expediente, manifiesta el Despacho que a las mismas se les dará pleno valor probatorio, por cuanto éstas fueron debidamente incorporadas o bien durante el trámite de la audiencia inicial adelantada el día ocho (08) de mayo del año dos mil trece (2013) (Fl.152-165) o, durante el trámite de la audiencia de pruebas y reanudación de ésta. Diligencias que se adelantaron los días 19 de junio y ocho de julio de 2013. (Fl. 194-197 y 202-204), sin que las mismas fueran en momento alguno controvertidas o tachadas por la respectiva parte contraria.

La anterior aclaración se efectúa dado que, de conformidad con el inciso uno del artículo 215 del CPACA, se debía presumir salvo prueba en contrario, que las copias simples tendrían el mismo valor de la original cuando no hubiesen sido tachadas de falsas, no obstante, a partir de la promulgación de la ley 1564 de 2012 (Código general del Proceso), es decir el día 12 de julio del año 2012, el inciso primero del mencionado artículo 215 fue derogado⁶.

2.3. Argumentos y Sub argumentos que resuelven los problemas jurídicos planteados.

2.3.1. Notificación de los actos administrativos de contenido particular y concreto en el Decreto 01 de 1984 C.C.A- norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos objeto de demanda.

demandante, no se encuentra en forma definitiva ejecutoriado, hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo bien sea por la Corte Constitucional en revisión o, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de que se haga caso omiso de dicha petición derivado de los Convenios y Tratados Internacionales que tiene vigente el Gobierno colombiano en materia penal para someter dicho caso a ese organismo internacional.

⁵ "(...)La demanda en materia contenciosa marca el límite dentro del cual el funcionario judicial debe pronunciarse para decidir la controversia, las normas violadas y su concepto de violación se constituyen en el marco de análisis y estudio al momento proferir la sentencia y si con ellas no se logra desvirtuar la legalidad del acto administrativo, no por ello puede el juez proceder posteriormente al estudio oficioso de toda una normatividad superior para establecer posibles ilegalidades, ni mucho menos hacerlo en forma anticipada y previamente a ocuparse del estudio de legalidad (...)

En atención al carácter de "justicia o jurisdicción rogada" que reviste a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en una acción el control de legalidad se contrae a los motivos de violación alegados por la parte actora y las normas que se señalen como vulneradas, en la oportunidad legal, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial." Consejo de Estado- C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Radicación: 63001-23-31-000-2010-00101-01 [19192]

⁶ Ver el artículo 626

Handwritten signature

15
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060
Demandante: Oswaldo Páez Mendoza
Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

2.3.2. Contenido del artículo 150 de la ley 270 de 1996 y alcance de las inhabilidades allí contenidas, respecto de la causal de falsa motivación alegada por la parte actora.-

2.3.3. Ejecutoria de las sentencias proferidas en procesos penales.

2.3.4. Contenido del artículo 185 del Código Procesal penal Colombiano y Ratio decidendi de la sentencia C- 590 del 08 de junio de 2005, emanada de la H. Corte constitucional.

2.3.5. Naturaleza de la acción de tutela, revisión de las acciones de tutela por la Corte constitucional y sus efectos frente a la ejecutoria de las sentencias proferidas por los Jueces de la República de Colombia.

2.3.6. Convención Interamericana de Derechos humanos y alcance frente a la ejecutoria de las decisiones judiciales proferidas por los Jueces de los estados miembros.

2.3.1. Notificación de los actos administrativos de contenido particular y concreto en el Decreto 01 de 1984 C.C.A- norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos objeto de demanda.

Los actos administrativos enjuiciados; acuerdos N° 044 A Y 005 A, fueron expedidos según se puede ver a folios 19-29 del cuaderno principal, los días 29 de septiembre de 2011 y 26 de enero de 2012 respectivamente, esto es, en vigencia del Decreto 01 de 1984; dicho Código a lo largo de los artículos 43 al 48, regulaba en detalle, la forma de llevar a cabo las publicaciones, comunicaciones y notificaciones, de las manifestaciones de voluntad proferidas por la administración, para el caso de los actos administrativos particulares establecía el artículo 44:

ARTÍCULO 44. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código. (Subrayas y Negrilla Fuera de Texto)

En consonancia con lo expuesto y de conformidad con el artículo 45 del mismo Código, cuando no era posible efectuar la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la respectiva citación, tenía que proceder la respectiva entidad a fijar en un lugar público del respectivo despacho un edicto por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia que se debía dar a conocer.

Así, cuando el procedimiento anteriormente reseñado no se ejecutaba plenamente por la administración, se tendría por no hecha la respectiva notificación, por consiguiente ésta no produciría efectos legales, a menos que, *"la parte interesada, dándose por suficientemente enterada"* **conviniere en ello y utilizara en tiempo los recursos legales.**— artículo 48 del C.C.A.-

De esta manera y en orden a resolver si al actor se le notificó en debida forma el acuerdo 044 A de fecha 29 de septiembre de 2011, observa el Despacho que mediante el oficio obrante a folio 30 del cuaderno principal, el Secretario del Tribunal Superior de Distrito

23

17
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060
Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial
Judicial de Tunja⁷, le comunicó al demandante lo resuelto en el acuerdo N° 44 A de fecha 29 de septiembre del año dos mil once (2011). No estructurándose en estricto sentido el contenido del mencionado oficio, como una citación para que el actor concurriera a notificarse bajo el procedimiento establecido en el precitado artículo 44 del C.C.A y siguientes.

Sin embargo, debe anotarse que el mismo si contiene la transcripción total de la parte resolutive expuesta en el susodicho acto administrativo, notemos:

“(…)

Para su contenido y fines pertinentes, comedidamente me permito informarle que mediante Acuerdo Nro 44 A de fecha 29 de septiembre de 2011, se acordó:”ARTICULO PRIMERO.- DECLARA R LA INSUBSITENCIA del nombramiento del abogado OSWALDO PAEZ MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.360.421 expedida en Bogotá, en el cargo de JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ALMEIDA (Boyacá), por haber sido declarado penalmente responsable de la comisión dolosa de varios ilícitos en sentencia del 12 de junio de 2006 del Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá, confirmada pro el Tribunal Superior de Bogotá el 8 de septiembre de 2008, providencia que no fue casada en sentencia del 26 de mayo de 2010 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y, por la razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, ARTICULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la decisión comuníquese al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá Sala Administrativa para lo pertinente ARTICULO TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos propios de agotamiento de vía gubernativa. COMUNIQUESE.- Fdo.- JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA, Presidente, JOSE ALBERTO PABON ORDOÑEZ, Vicepresidente; CANDIDA ROSA ARAQUE DE NAVAS, Magistrada, (…)”

Ahora bien, con base en el contenido del oficio transcrito, el actor⁸ dentro de los términos legalmente previstos para ello, interpuso en seis paginas, recurso⁹ de reposición y en subsidio de apelación, lo cual en primer termino, da a entrever que el contenido material de la citación enviada, fue lo suficientemente clara para darle a conocer no solo lo que se

⁷ Fl.78 del cuaderno de pruebas N° 1

⁸ Ver hecho 2 de la demanda Fl.4 del cuaderno principal.

⁹ Fl. 79-85 Cuaderno de pruebas N° 1

resolvía sino los argumentos en los cuales se motivaron las medidas tomadas, tanto es así que el actor con la sola transcripción del acto de insubsistencia plasmada en el mentado oficio, logró argumentar y sustentar su recurso, el cual por demás, contiene gran parte de los razones que hoy en día se estudian como cargos de nulidad dentro de la presente demanda.

Así las cosas, concluye primeramente este Juzgado que el demandante fue adecuadamente enterado de la decisión que en su contra se tomó por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja y, por medio de la cual se le dio por terminada de manera definitiva su relación laboral a través de la figura de la insubsistencia, configurándose así la primera hipótesis contenida en el artículo 48 del C.C.A para que la notificación efectuada surtiera todos los efectos legales correspondientes, esto es, que la parte interesada dándose por suficientemente enterada del acto correspondiente, conviniera en ello; como efectivamente ocurrió dentro del asunto bajo estudio.

En segundo termino concluye el Despacho, que la radicación del recurso de reposición y en subsidio de apelación del accionante dentro de los términos legalmente previstos para ello, sin lugar a equívocos conllevó a la subsanación de cualquier irregularidad que sobre la notificación personal de éste se hubiese podido haber cometido, pues como ya se manifestó, y sin animo de fatigar, cuando se hace uso **en tiempo los recursos legales**, la decisión notificada, produce plenamente los efectos jurídicos correspondientes.

En razón a lo expuesto, no prospera el cargo estudiado.

2.3.2. Contenido del artículo 150 de la ley 270 de 1996 y alcance de las inhabilidades allí contenidas, respecto de la causal de falsa motivación alegada por la parte actora.-

Sobre este tópico, podemos manifestar que tal norma consagra de manera taxativa las causales de inhabilidad para ejercer cargos en la Rama Judicial del Poder Publico, debiendo aclarar este Despacho que dichas inhabilidades tienen una doble connotación.

La primera se configura cuando el aspirante a servidor de la Rama Judicial del Poder Publico, se encuentra incurso en una de ellas, lo que de suyo le genera la imposibilidad de

834

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

tomar posesión del cargo, por lo que en este sentido la inhabilidad es previa; cuando la inhabilidad surge en el momento mismo en que el actor esta en pleno ejercicio del cargo, nos encontramos frente a una inhabilidad sobreviniente, frente a la cual el nominador debe tomar las medidas pertinentes, en aras de hacer prevalecer las indicaciones del ordenamiento jurídico- Ley 270 de 1996 paragrafo del articulo 150, consistiendo tales medidas en la declaratoria de insubsistencia del cargo del respectivo trabajador, de manera motivada, esto, a pesar de que éste se halle inscrito en carrera, veamos en detalle:

ARTICULO 150. INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:

1. Quien se halle en interdicción judicial.
2. Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.
4. Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.
5. Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.
6. Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos.
7. El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

PARAGRAFO. Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquéllos respecto de los cuales surgiere inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Entre tanto, encontramos que la falsa motivación ha sido definida y entendida por el H. Consejo de Estado¹⁰, de la siguiente forma:

“(…) Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión (…)”
(Negrillas y Subrayas Fuera de Texto.)

Ahora bien, al verificar el contenido de los actos enjuiciados, encuentra el Despacho que la entidad nominadora, tomó la decisión de declarar la insubsistencia del actor, por cuanto éste se encontraba incurso en las causales consagradas en el artículo 150 de la ley 270 de 1996, numerales 3 y 6, ha dicha conclusión arribo luego de plasmar los siguientes razonamientos:

“Que la Fiscalía General de la Nación Dirección Nacional de Fiscalías, Unidad Nacional para la Extinción del derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, Subunidad Destacada ante la DIAN y la Policía Nacional y Aduanera, Fiscalía 33 Especializada de Bogotá, mediante resolución del 19 de octubre de 2004, en el Radicado N° 1502 L.A., impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, entre otros, en contra de OSWALDO PÁEZ MENDOZA, como presuntos responsables de los delitos de fraude procesal, estafa y falsedad en documento privado, ordenando la captura una vez se hubiese tenido la noticia de la suspensión del cargo de Juez de la República.

Que con ocasión a la medida de aseguramiento impuesta, mediante oficio Nro. 1265 L.A. del 19 de octubre de 2004, la Fiscalía solicitó a este Tribunal, la

¹⁰CONSEJO DE ESTADO, C.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, Bogotá, D.C. quince (15) de marzo de dos mil doce (2012), Radicación número: 47001-23-31-000-2010-000-31-01(18757)

235

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial
suspensión del Abogado OSWALDO PAEZ MENDOZA del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Almeida.

Que este Tribunal, mediante Acuerdo Nro. 030 del 25 de octubre de 2004, suspendió al Abogado OSWALDO PAEZ MENDOZA del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Almeida, con efectos a partir de dicha fecha, con el fin de que se hiciera efectiva la medida de aseguramiento impuesta en su contra.

(...)

Que de la información de la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), se obtuvo copia de la sentencia allí publicada, de fecha 26 de mayo de 2010 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el radicado 31450, que resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria proferida en contra de OSWALDO PÁEZ MENDOZA, donde no casó el fallo impugnado, la cual se allega a las diligencias.

Que conforme a dicha sentencia del 26 de mayo de 2010, en cita, se concluye que existe sentencia en firme donde se le declaró penalmente responsable de varios ilícitos cometidos en forma dolosa, al Abogado OSWALDO PAEZ MENDOZA, suspendido del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Almeida.

(...)

Que de conformidad a lo anteriormente expuesto, resulta demostrada, a más de la causal 3 prevista en el artículo 150 de la ley 270 de 1996, la causal 6 de dicha normatividad, sobreviniente de inhabilidad del Abogado OSWALDO PAEZ MENDOZA para ejercer el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Almeida, por haber sido declarado responsable de la comisión dolosa de varios delitos, en sentencia que se encuentra ejecutoriada.”

Por otra parte, dentro del expediente a folios 25 a 70 obra un ejemplar de la Sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal dentro del proceso N° 31450, de fecha 26 de mayo de 2010, la misma en su parte resolutive dispuso no casar el fallo impugnado por el señor **Oswaldo Páez Mendoza**, refiriéndose éste a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá que, confirmó la sentencia que dictara el Juzgado 27 penal del Circuito de la misma ciudad el día 12 de junio de 2006, en la cual se condenó -entre otros- al hoy demandante dentro del presente proceso, **a la pena principal de 60 meses de prisión**, multa equivalente a 130 salarios mínimos mensuales legales e inhabilitación para el ejercicio

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

de derechos y funciones publicas por lapso de tres años, al hallarlo responsable de la comisión de los delitos de *"fraude procesal y estafa en la modalidad de tentados concursados con falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo"*(Fl.25-26)

En este mismo sentido, a folios 77 a 83 se allegó por la parte demandante, copia de la Providencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C de fecha 27 de marzo de 2007, por medio de la cual resolvió, reconocer al señor **Oswaldo Páez Mendoza** una redención de pena equivalente a siete (7) meses y diecisiete (17) días, concediéndole además, la libertad provisional; la misma se hizo efectiva mediante certificado de libertad del mismo día y año (Fl.84).

De modo que para la fecha en que se profirió el acuerdo N° 044 A de 29 de septiembre de 2011, efectivamente el demandante se encontraba en libertad.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado dentro del expediente que mediante el acuerdo N° 030 de fecha 25 de octubre del año dos mil cuatro (2004), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la Ciudad de Tunja, acordó **suspender** al demandante señor **Oswaldo Páez Mendoza**, del cargo que éste ocupaba en carrera administrativa como Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Almeida- Boyacá, con el fin de hacer efectiva la medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva impuesta por la Fiscalía 33 Especializada destacada ante la Dian, Policía Fiscal y Aduanera, adscrita a la Unidad de Fiscalías, mediante Providencia del diecinueve (19) de octubre del año 2004 (Fl.7-8 del cuaderno anexo de pruebas N° 1).

Medida que continuó vigente hasta la declaratoria de insubsistencia del demandante, la cual ocurrió mediante el acuerdo N° 044 del 29 de septiembre de 2011(Fl.19-24).

En este punto debe destacarse según las pruebas obrantes en el expediente, que el actor en ningún momento informó ante el Tribunal Nominador, la orden de libertad que en contra de él se había emitido por la autoridad judicial correspondiente, de modo que al momento de tomarse la decisión de declarar la insubsistencia del susodicho, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, lo hizo con base en las pruebas que hasta ese momento obraban en su expediente administrativo.

Adelantando en todo caso y de manera previa, todas las averiguaciones que a su alcance se encontraban frente al estado del proceso penal en contra de este seguido, oficiando

236

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

como se puede ver a folios 23 y 24 del cuaderno de pruebas N° 1, durante dos oportunidades al Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá D.C.¹¹

Entre tanto, frente a la aplicación de la causal tercera del artículo 150 de la ley 270 de 1996, es decir, la referente a la hipótesis en la cual el funcionario judicial se encuentra bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional; considera el Despacho que en tal situación, se debe declarar la insubsistencia del implicado cuando éste haya estado privado de la libertad **sin importar que al mismo se le haya concedido o no, la libertad de manera posterior**, por cuanto las conductas de los servidores de la Rama Judicial responden y obedecen al interés general, **por lo que su actuar debe hacer gala de una recta y cumplida administración de justicia.**

La postura anterior ha sido expuesta por el H. Consejo con similares argumentos, notemos:

“Como puede observarse, para el momento en que el nombramiento del actor fue declarado insubsistente, pesaba sobre él, la suspensión en el ejercicio de sus funciones, medida que había sido solicitada por la Fiscalía General de la Nación.

Cabe precisar, si estando suspendido en el ejercicio del cargo, era procedente además, declarar insubsistente su nombramiento, por las mismas razones que dieron origen a la primera medida.

Lo anterior, por cuanto es insistente el demandante en afirmar que el acto acusado está viciado de nulidad por infringir las normas en que debía fundarse, puesto que para la aplicación de la inhabilidad “sobreviniente”, en los términos del numeral 3° del artículo 150 de la Ley 270 de 1996, era indispensable que existiera privación efectiva de la libertad, pues de lo contrario, no era viable la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, sino únicamente la suspensión en el ejercicio del cargo, mientras se decidía definitivamente su situación penal.

Para la Sala el planteamiento anterior es inaceptable, de una parte porque es indiscutible la existencia de la inhabilidad sobreviniente por las razones que han quedado ampliamente consignadas: El actor se encontraba bajo medida de aseguramiento que implicaba privación de la libertad sin derecho a libertad

¹¹ Despacho Judicial que lo condenó en primera instancia y al cual se oficio a fin que a fin que informara varios aspectos sobre la causa penal adelantada en dicho Despacho judicial en contra del señor **Páez Mendoza**.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial provisional, y el parágrafo del artículo 150 de la Ley 270 de 1996 perentoriamente imponía la decisión que adoptó la Corte Suprema de Justicia en el acto acusado.

Así se desprende con claridad meridiana del texto de dicho precepto cuando ordena que aquellos nombramientos, "... respecto de los cuales surgiere inhabilidad en forma sobreviniente, **serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial.**". La expresión **serán** no es potestativa.

Dicho precepto, en asuntos como el presente, envuelve un valor superior o razón de orden público, como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 29 de agosto de 2002, "... no puede desconocerse el alcance que tiene la posición que en la judicatura ocupaban (Magistrados), como que por su misma condición estaban llamados a hacer gala de una recta y cumplida administración de justicia y no generar la desconfianza que en los asociados produjo su determinación prevaricadora ...". (La expresión entre paréntesis está fuera del texto).

No desconoce la Sala la sensibilidad del tema, de un lado, porque se trata de un empleado a quien se le impuso medida de aseguramiento con las características **exigidas en la Ley 270 de 1996 para la configuración de la causal de inhabilidad, independientemente de las razones por las que después se le haya concedido libertad** (afirmación no probada en el expediente) y sobre quien en el momento en que se dictó la providencia declarando insubsistente su nombramiento, **las etapas del proceso penal no se habían surtido en su totalidad, es decir, que era desconocido para el nominador, si sería condenado o absuelto por la conducta que se le atribuía.**

Aunado a lo anterior, la finalidad que se persigue con el establecimiento de inhabilidades, no es otra que asegurar la transparencia, moralidad, que la confianza que la sociedad deposita en los administradores de justicia no se resquebraje, máxime si, como en el presente caso, se trataba de un Magistrado de Tribunal Superior, Corporación que a nivel territorial es el máximo órgano en cuanto a la rama judicial se refiere." (Subrayas y Negrilla Fuera de Texto.)

Recapitulando, manifiesta el Juzgado que, **(i)** El hecho de haberse interpuesto medida de aseguramiento al demandante cuando éste ocupaba el cargo de Juez Promiscuo Municipal en el Municipio de Almeida- Boyacá, de entrada configuró la causal contemplada en la ley 270 de 1996 artículo 150 N° 3. **(ii)** El hecho que al demandante de manera posterior se le hubiese otorgado la libertad sin que el mismo hiciera saber tal novedad a la autoridad nominadora, perse, no conlleva a la falsa motivación del acto administrativo de insubsistencia, por cuanto la decisión tomada por la misma en el acuerdo N° 044 A de fecha 29 de septiembre del año dos mil once (2011), obedeció y se ajustó a las

37

25
Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

circunstancias fácticas jurídicas y de tiempo, modo y lugar que para ese momento, tal Corporación, tenía bajo su conocimiento. **(iii)** El hecho que al demandante dentro del trámite del proceso penal que al mismo se le adelantó, se le haya concedido la libertad provisional, **en manera alguna borra ni desaparece del mundo real, su efectiva privación de la libertad**, de modo que la causal invocada por el nominador, no es falsa y menos discordante con lo realmente ocurrido dentro del proceso penal que en su contra se llevo a cabo. **(iv)** La administración de justicia, responde al interés general y, por tanto, **los Jueces de la República deben estar revestidos de la más alta probidad y rectitud dentro de sus actuaciones**, por cuanto como ya se manifestó, los mismos deben ser ejemplo ante la sociedad, de modo que al configurarse la detención efectiva del respectivo funcionario, con el posterior agotamiento de todas las etapas del proceso penal, dentro del que se le declara responsable de la comisión de un delito, vedado le queda de manera posterior a través de argumentos forzados pretender demostrar situaciones que no se acoplan con lo verdaderamente acaecido durante el trámite de la respectiva actuación administrativa y del mismo proceso penal.

2.3.3. Ejecutoria de las decisiones proferidas en materia penal.

Sobre el particular, debe remitirse el Despacho a la ley 600 de 2000, Código aplicado por la Corte Suprema de Justicia al momento de resolver el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. (Fl. 66 del cuaderno de pruebas N° 1), norma que en su artículo 187 establece frente a la ejecutoria de las providencias en materia penal lo siguiente:

Art. 187. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, **la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma, y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente**

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión." (Subrayas y Negrilla Fuera de Texto)

Así las cosas, resulta claro que cuando las sentencias de casación son completamente desfavorables a las pretensiones del censor, las mismas quedan plenamente ejecutoriadas el mismo día en que son suscritas por el funcionario correspondiente, para el caso concreto, la sentencia que no caso el fallo impugnado mediante apoderado por el señor **Páez Mendoza**, fue emitida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil diez (2010), tal y como se puede ver a folios 25 a 70 del cuaderno de pruebas N° 1.

2.3.4. Contenido del artículo 185 del Código Procesal Penal Colombiano y Ratio decidendi de la sentencia C- 590 del 08 de junio de 2005, emanada de la H. Corte constitucional.

Dicha norma procesal, tipificó que en contra de las sentencias de casación no procede ningún recurso, ni acción, salvo la revisión notemos:

Artículo 185. *Decisión.* Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, **contra el cual no procede ningún recurso ni acción, salvo la de revisión.**

La Corte está facultada para señalar en qué estado queda el proceso en el caso de determinar que este pueda recuperar alguna vigencia. En caso contrario procederá a dictar el fallo que corresponda.

Cuando la Corte adopte el fallo, dentro del mismo lapso o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, citará a audiencia para lectura del mismo. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-590 de 2005) (Negrilla Fuera de Texto.)

Ahora bien, la palabra acción fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-590 de 2005, en el entendido que en contra de las sentencias de los Jueces, Tribunales y Altas Cortes, procede la acción de tutela, dado que corresponde a la Corte Constitucional como máxima guardiana de la constitución y por tanto, como ultimo órgano de cierre en materia constitucional y de derechos fundamentales, velar por su efectiva protección, notemos las conclusiones del fallo en mención:

“Conclusión

46. En las condiciones que se han dejado expuestas, entonces, es claro para esta Corporación que una ley ordinaria no puede modificar o suprimir la Constitución

38

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial Política y con mayor razón uno de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales en ella consagrados; que la acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los casos en que esta Corporación ha establecido y con cumplimiento de los presupuestos generales y específicos ya indicados; que al proferir la Sentencia C-593-92, la decisión de la Corte no fue excluir la tutela contra decisiones judiciales; que la procedencia de la acción de tutela contra tales decisiones está legitimada no sólo por la Carta Política sino también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto instrumentos de derecho internacional público que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que vinculan al Estado colombiano, y que los argumentos expuestos contra la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son infundados y, por lo mismo, fácilmente rebatibles.

Esta carga argumentativa permite concluir que una norma legal que dispone que contra la sentencia que resuelve el recurso extraordinario de casación en materia penal no procede recurso ni acción, salvo la de revisión; vulnera el principio de supremacía de la Constitución consagrado en el artículo 4° y la acción de tutela consagrada en el artículo 86. De allí el imperativo de expulsarla del ordenamiento jurídico, como, en efecto, lo hará la Corte. (...)"

De esta manera y una vez proferida la anterior sentencia, quedó plenamente establecido desde la H. Corte Constitucional, que en contra de todas las decisiones judiciales incluidas las sentencias de casación, procede la acción constitucional de tutela, bajo los parámetros y demás derroteros establecidos para tales efectos por la Corporación citada.

En todo caso, se dejó a salvo que, la procedencia de la acción de tutela en contra de las sentencias de casación proferidas por la H. Corte Suprema de Justicia y de cualquier otra providencia judicial, de ninguna manera se convierte en otra instancia de debate judicial, por cuanto el trámite de la misma no se encamina a suplir al Juez natural respectivo, sino única y exclusivamente a verificar la no vulneración de derechos fundamentales de los asociados, de modo que las características propias de tal acción constitucional y referentes a su carácter **excepcional, subsidiario y residual,** no desaparecen cuando vía tutela se cuestiona la constitucionalidad y legalidad de las sentencias proferidas por las diferentes categorías de Jueces existentes en Colombia, para mayor claridad a continuación se transcriben los apartes de la sentencia en cita, en cuanto interesan para el caso en estudio:

“(...) 39. Y en lo que atañe a la autonomía e independencia de los jueces y tribunales, ellas deben entenderse en el marco de la realización de los fines estatales

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial inherentes a la jurisdicción y, en especial, de cara al cumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas. Es decir, la Constitución no configura tal autonomía y tal independencia como atributos idóneos para negar la garantía de esos derechos. Por el contrario, esa autonomía y esa independencia deben asumirse como un mandato de proscripción de injerencias indebidas en el ejercicio de la función jurisdiccional, pero en el entendido que ésta se orienta a la afirmación y no a la negación de los fundamentos de la democracia colombiana. De allí que, si esto último ocurre, es decir, si la jurisdicción da lugar a afectaciones de derechos fundamentales, tales decisiones deban removerse del mundo jurídico para restablecer el efecto vinculante de esos derechos.

Ahora, la intervención del juez constitucional en los distintos procesos es únicamente para efectos de proteger los derechos fundamentales afectados.

Al respecto en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que la función del juez constitucional no es la de reemplazar al juez de la causa ni la de crear incertidumbre a la hora de definir el sentido del derecho.

Muy por el contrario, el Juez constitucional debe tener particular cuidado a la hora de evaluar si una determinada decisión judicial vulnera los derechos fundamentales de una de las partes.

En ese sentido, los fundamentos de una decisión de tutela contra una sentencia judicial deben aclarar con transparencia la relevancia *insfundamental* del punto que se discute y el juez debe contraerse a estudiar esta cuestión y ninguna otra. No se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. **De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho.**

(...)

43. En conclusión, el argumento según el cual la tutela contra sentencias de última instancia afecta la distribución constitucional de competencias entre las altas Cortes y, en particular, la naturaleza de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado como "órganos de cierre" de la respectiva jurisdicción, es falso, **pues el juez constitucional no tiene facultades para intervenir en la definición de una cuestión que debe ser resuelta exclusivamente con el derecho ordinario o**

239

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial contencioso. Su papel se reduce exclusivamente a intervenir para garantizar, de manera residual y subsidiaria, en los procesos ordinarios o contencioso administrativos, la aplicación de los derechos fundamentales, cuyo intérprete supremo, por expresa disposición de la Constitución, es la Corte Constitucional. (...) (Subrayas y Negrilla Fuera de Texto)

2.3.5. Naturaleza de la acción de tutela, revisión de las acciones de tutela por la Corte constitucional y sus efectos frente a la ejecutoria de las sentencias proferidas por los Jueces de la República de Colombia.

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 86 la Acción de Tutela, cuya finalidad es la de proteger en forma inmediata, **real y efectiva los derechos fundamentales constitucionales**, tal como se aprecia de su tenor literal cuando enseña:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Dicha acción de orden constitucional, fue reglamentada mediante el Decreto ley 2591 de 1991, en éste se regulan aspectos de gran trascendencia tales como la procedencia. Esta por regla general, aplica contra toda acción u omisión de las autoridades publicas, que haya violado, violen o amenacen violar cualquier derecho que tenga el carácter de fundamental, dicha acción también procede contra las acciones u omisiones de particulares¹², salvo que exista otro mecanismo de defensa, caso en el cual solo procederá como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.¹³

Desde su nacimiento con la Carta Política de 1991, la acción constitucional de tutela o de amparo como se conoce en otros ordenamientos jurídicos, ha venido evolucionando, hasta llegar a convertirse sin lugar a dudas, en un mecanismo jurídico muy útil y eficaz,

¹² Decreto 2591 de 1991. ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

¹³ Decreto 2591 de 1991 artículo 6.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

de gran trascendencia, que ha privilegiado y entrado a proteger de manera efectiva derechos fundamentales de diferente índole, tales como el derecho de petición, debido proceso, trabajo, el derecho a la salud, derechos de minorías sexuales, de personas en situación de debilidad manifiesta, como desplazados, entre otros, llegando inclusive en los últimos tiempos a permitirse su uso en contra de providencias judiciales.

La doctrina especializada, ha definido la tutela bajo los siguientes argumentos:

“La tutela puede ser definida como una acción constitucional, de carácter judicial, establecida por la Carta de 1991, cuyo objetivo central es el de proteger de modo inmediato los derechos fundamentales, cuando quiera estos resulten vulnerados o amenazados, siempre que no exista otro medio ordinario de defensa que resulte eficaz, salvo el caso de configuración del perjuicio irremediable, evento en el cual, podrá operar dicha acción como mecanismo transitorio, En concreto, la protección judicial consiste en una orden, siendo esta tan importante, que de poco o nada sirve obtener el amparo judicial, si no se logra la emisión de una orden eficaz, que permita materializar la protección obtenida ¹⁴.”

Con respecto a la revisión de las acciones de tutela por la H. Corte Constitucional, podemos manifestar que la misma encuentra su sustento en la Constitución Política en su artículo 241-9¹⁵ y en el Decreto 2591 de 1991 artículo 33¹⁶, según este último, La Corte Constitucional a través de sus Magistrados sin motivación expresa y según su criterio, **puede seleccionar** a su arbitrio las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas, no

¹⁴ Vlas De Hecho, Acción De tutela Contra Providencias Judiciales, Séptima Edición, MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, Universidad Javeriana, Grupo Editorial Ibáñez.

¹⁵ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

¹⁶ **ARTICULO 33.-**Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará dos de sus magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier magistrado de la Corte, o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses

240

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

existiendo así, derroteros que impongan a los Magistrados de la Corporación en comento, la obligación de acoger para su eventual revisión, **determinadas** acciones de tutela.

Dicho Decreto también establece en su artículo 36 los efectos de la revisión, los cuales solo surten efectos en el caso concreto, debiendo comunicarse las decisiones correspondientes inmediatamente al Juez o Tribunal de primera instancia, autoridad que debe adoptar las medidas necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Debe aclararse además que, el estudio de las acciones de tutela en contra de sentencias judiciales, actualmente ostenta unas características y requisitos muy estrictos impuestos desde la misma H. Corte Constitucional, la cual al momento de llevar a cabo el análisis de un determinado caso, aplica una serie de estrictos test, solo para pronunciarse en un primer momento sobre la procedencia de la misma, por cuanto son varias y amplias las reglas pre-establecidas que deben ser superadas dentro del respectivo caso sometido a estudio, de manera que solo cuando todas estas sobrepasan el examen de procedencia, es posible entrar a abordar de fondo el análisis del caso concreto sujeto a debate.

En consonancia con lo expuesto, la acción de tutela de ninguna manera puede ser utilizada como un *juicio de corrección* sino como un *juicio de validez* del respectivo fallo cuestionado, de manera que la acción de tutela contra providencias judiciales **no puede ser tomada como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, dentro de la sentencia enjuiciada**, ya que la revisión se encamina como en acápite anterior se manifestó, a verificar única y exclusivamente la posible existencia de vulneración de derechos fundamentales del demandante, esto dado que, no en todos los procesos resulta adecuado y proporcional dejar sin efectos o, modificar determinada providencia proferida por el Juez natural competente dentro de cada jurisdicción, sobre estos tópicos observemos lo expuesto en la sentencia T- 094 del año 2013:

“La Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060
Demandante: Oswaldo Páez Mendoza
Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, por lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho. A partir de este precedente, la Corte comenzó a construir una línea jurisprudencial sobre el tema, y delimitó los defectos que configuraban una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia **T-231 de 1994**, la Corte dijo: *“Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”* ⁴ En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

En el marco de esta línea jurisprudencial, se subrayó que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón de lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se resaltó que uno de los efectos de la categoría *Estado Social de derecho* en el orden normativo es que los jueces en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

De la misma forma, esta Corporación ha sido enfática en señalar que las formas procesales no tienen un valor en sí mismas sino que adquieren relevancia en la medida en que logran el cumplimiento de un fin sustancial.

Lo anterior encuentra un claro fundamento en la implementación por parte del Constituyente del 91 de un nuevo sistema de justicia constitucional basado, concretamente, *“(i) en el carácter normativo y supremo de la Carta Política que vincula a todos los poderes públicos; (ii) en el reconocimiento de la efectividad y primacía de los derechos fundamentales; (iii) en la existencia de la Corte Constitucional a quien se le atribuye la interpretación de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales; (iv) y en la posibilidad reconocida a toda persona para promover acción de tutela contra cualquier autoridad pública en defensa de sus derechos fundamentales.”*

241

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060
Demandante: Oswaldo Páez Mendoza
Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

4.4.2 En desarrollo de esta nueva doctrina constitucional, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, se hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los **requisitos generales de procedibilidad** estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio infundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actoral. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial
humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

4.4.3 En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las **causales de procedencia especiales o materiales** del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

212

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

En definitiva, como ha sido señalado en reciente jurisprudencia, la acción de **tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional**, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales toman la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, **lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia.**” (Subrayas y Negrilla Fuera de Texto)

De la normatividad y jurisprudencia anteriormente expuesta, queda claro para el Despacho **que la eventual** revisión de una acción de tutela, por parte de la H. Corte Constitucional, **de ninguna manera afecta la ejecutoria de las sentencias proferidas por los Jueces colombianos**, a menos que, la misma luego de sometida a revisión prospere y de esta manera se amparen los derechos fundamentales alegados de vulneración, **ordenándose la modificación** de los alcances del fallo enjuiciado.

Así las cosas, el hecho que todas las acciones de tutela proferidas en territorio colombiano tengan que llegar de manera inexcusable ante la H. Corte Constitucional, por si solo no

garantiza de ninguna manera en primer lugar, su escogencia para revisión y, en segundo termino, que en sede de revisión de manera efectiva se revoquen, dejen sin efectos o modifiquen todos los fallos que a esta etapa se someten, de ahí que tal instancia; es decir la de revisión, tenga la connotación de eventual.

2.3.6. Convención Interamericana de Derechos humanos y alcance frente a la ejecutoria de las decisiones judiciales proferidas por los Jueces de los estados miembros.

Sobre este aspecto debe manifestarse en primer lugar que, el estado colombiano mediante la ley 16 de 1972, aprobó la "Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969". Ésta tipifica las causales, requisitos y procedimientos que se deben aplicar, cuando un estado miembro a través de las personas legitimadas para ello¹⁷, presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una queja por violación de alguno de los preceptos establecidos en dicha convención, notemos en detalle:

Para la admisión de la queja respectiva se tienen que satisfacer una serie de estrictos requisitos, así: **(i)** En primer lugar se debieron haber interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; **(ii)** El plazo máximo de presentación de la queja es de seis meses, contados desde que al lesionado se le ha notificado la decisión definitiva; **(iii)** La materia de la petición no debe encontrarse pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, **(iv)** Finalmente, se debe referenciar el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o del representante legal de la entidad que somete la petición¹⁸.

La Comisión se encuentra facultada para declarar inadmisibles¹⁹ cualquier petición cuando **(i)** falte alguno de los requisitos anteriormente citados **(ii)** No se expongan los hechos que caractericen la violación de de los derechos garantizados en la Convención, **(iii)** Del texto de la denuncia se establezca su improcedencia o, lo infundado de la petición, **(iv)**

¹⁷ Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte- Artículo 46 ley 16 de 1972, la cual aprobó la "Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

¹⁸ Artículo 46 ley 16 de 1972, la cual aprobó la "Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

¹⁹ Artículo 47 ley 16 de 1972, la cual aprobó la "Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

243

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

La queja sea una reproducción de peticiones ya examinadas por la Comisión o cualquier otro Organismo Internacional.

Una vez la respectiva queja es admitida²⁰, la Corte solicita informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación; una vez se vence el plazo otorgado para recibir informaciones, se verificara por la Corte Interamericana, si la vulneración alegada existe o persiste, pudiendo en esta etapa también, declarar la inadmisibilidad o improcedencia de la queja, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes, casos en los cuales se ordenara el archivo del expediente.

En caso de que se superen las anteriores etapas, la comisión realizará con conocimiento de las partes, un examen al asunto planteado en la queja, si es necesario y conveniente la Comisión realizara una investigación; luego se buscara una solución amistosa; en caso de no lograrse²¹, se emitirá un informe con exposición de los hechos y sus conclusiones dirigido al estado involucrado, en la emisión del informe la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Si en el plazo de tres meses, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. De manera que la Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada, una vez transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no, medidas adecuadas y si publica o no su informe²².

Debe aclararse que solo los estados miembros y la Corte propia, puede someter un caso a la decisión de ésta, previo agotamiento de las etapas procesales anteriormente expuestas.²³

²⁰ Artículo 48 ley 16 de 1972, la cual aprobó la "Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

²¹ Artículo 50 ley 16 de 1972, la cual aprobó la "Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

²² Artículo 51 ley 16 de 1972, la cual aprobó la "Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

²³ Artículo 61 ley 16 de 1972, la cual aprobó la "Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Una vez la Corte Interamericana decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos la misma, dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho a libertad conculcado, disponiendo además si es procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, finalmente la Corte en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables, podrá tomar las medidas provisionales que estime convenientes²⁴.

Como se observa, el procedimiento que se debe agotar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, luego de presentada una queja, no garantiza de ninguna manera la prosperidad de la misma, por cuanto ésta debe surtir una larga serie de etapas muy estrictas desde su admisión, lo que de contera lleva a la forzosa conclusión que, la sola presentación de una petición o queja ante el Organismo Internacional citado, de ninguna manera tiene la virtualidad de suspender la ejecutoria de los fallos proferidos por los Jueces de sus estados miembros.

Es más, cuando la Comisión al final del largo y engorroso procedimiento establecido para ello, encuentra que efectivamente existió violación de un derecho protegido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, podrá ordenar el goce del derecho conculcado, y si es procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, lo que de entrada lleva a determinar que la decisión de la Corte es restaurativa y resarcitoria, no teniendo entonces como regla general, competencia para proveer orden alguna encaminada a anular o dejar sin efectos fallo alguno de los Jueces del respectivo país miembro.

Sumado a lo anterior, debe tenerse presente que uno de los requisitos para acudir a través de una petición o queja ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consiste precisamente en haber interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, **lo que perse, infiere que los fallos emitidos en el respectivo estado denunciado, deben encontrarse ejecutoriados.**

²⁴ Artículo 63 ley 16 de 1972, la cual aprobó la "Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica.

244

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006- 2012-0060

Demandante: Oswaldo Páez Mendoza

Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial

2.4. Conclusiones.

A modo de conclusiones generales, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados: **(a)** Fueron notificados a la parte demandante bajo los derroteros que preveía el Decreto 01 de 1984 artículo 44 y subsiguientes. **(b)** Que la aplicación de las causales contempladas en la ley 270 de 1996 artículo 150 numerales 3 y 6 por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, obedeció al cumplimiento de lo previsto en la ley estatutaria de administración de justicia, de manera que los mismos no se encuentran viciados de falsa motivación ni de ninguna otra causal de nulidad, de las alegadas en el libelo demandatorio. **(c)** Finalmente se concluye que, la radicación y eventual revisión de una acción de tutela así como la interposición de una queja o petición ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en modo alguno suspende la ejecutoria de las sentencias proferidas por los Jueces colombianos.

Bajo este orden de ideas, evidente resulta que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y contenidos en los acuerdos N° 044 A de fecha 29 de septiembre de 2011 y 005 A de fecha 26 de enero de 2012, por tanto, las pretensiones de la demanda, no están llamadas a prosperar.

2.5. Costas.

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 392 a 395 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010. En lo que atañe las agencias en derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 392, artículo 393 del C.P.C., el Despacho las fija en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 392 del C.P.C., por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el Art. 393 del C.P.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se fijan como agencias en derecho conforme al artículo 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

TERCERO: En firme ésta providencia, por secretaria désele cumplimiento al numeral anterior, y si existen remanentes devuélvanse a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez